



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01115-2013-PHC/TC
CUSCO
ANDRÉS CAMILO OCAMPO SOTELO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Hugo Ocampo Sotelo, a favor de don Andrés Camilo Ocampo Sotelo, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 76, su fecha 17 de enero de 2013, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de diciembre de 2012, don Óscar Hugo Ocampo Sotelo interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Andrés Camilo Ocampo Sotelo, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Fiscal N° 140-2009-MP-FPPW, su fecha 4 de mayo de 2009, a través de la cual la Fiscalía Provincial Penal del Distrito de Wanchaq resolvió abrir investigación preliminar en contra del beneficiario por el término de 20 días como presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad (SIATF N° 402-2009); y que, en consecuencia, se declare la nulidad de todo el proceso judicial y se disponga su inmediata libertad. Alega la afectación del principio *ne bis in ídem*.

Al respecto afirma que en anterior oportunidad el favorecido fue objeto de una denuncia de parte por actos contra el pudor en menores de edad en agravio de la menor de iniciales S.R.M.; sin embargo, el representante del Ministerio Público emitió una resolución a través de la cual denegó la denuncia de parte, pronunciamiento fiscal que al no haber sido materia de impugnación dio lugar a que a que sea declarada consentida y su archivo definitivo. Agrega que no obstante lo expuesto, el beneficiario fue víctima de una nueva denuncia por el delito de violación sexual en agravio de la misma persona de iniciales S.R.M., lo que dio lugar a la emisión de la resolución fiscal cuestionada que vulnera el alegado principio ya que existe una resolución fiscal de denegatoria de denuncia que cuenta con calidad de cosa decidida con efectos de cosa juzgada.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
FOLIOS	03



EXP. N.º 01115-2013-PHC/TC

CUSCO

ANDRÉS CAMILO OCAMPO SOTELO

derechos constitucionales conexos a ella. Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. En tal sentido, se tiene que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1, que *“no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

3. Que respecto a la procedencia del hábeas corpus este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, al principio ne bis in ídem, etc.; que ello ha de ser posible siempre que exista conexión, entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, en un agravio al derecho a la libertad individual.
4. Que en el presente caso se pretende que se declare la nulidad de una resolución fiscal que resuelve abrir investigación preliminar en contra del favorecido por el delito de violación sexual de menor de edad y que, en consecuencia, se disponga que se declare la nulidad del proceso judicial seguido en su contra y se decrete su inmediata libertad, sin embargo este Colegiado advierte que el pronunciamiento fiscal cuya nulidad se pretende no incide en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal. En efecto, la denuncia penal no impone ni determina restricción alguna a la libertad individual, que constituye el derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus. Por consiguiente, corresponde el rechazo del presente hábeas corpus por falta de conexidad negativa y directa con el derecho a la libertad individual.

Al respecto, se debe señalar que el Tribunal Constitucional viene reiterando en su jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias sobre lo que el juzgador resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad personal, pues incluso ante una denuncia penal, la formulación de la acusación o el pedido fiscal de restricción de la libertad personal de una persona, es finalmente el juzgador penal competente el que determina su restricción en aplicación a las normas de la materia y a través de una resolución motivada [Cfr. RTC 07961-2006-PHC/TC, RTC 05570-2007-PHC/TC y RTC 02577-2012-PHC/TC, entre otras].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01115-2013-PHC/TC
CUSCO
ANDRÉS CAMILO OCAMPO SOTELO

5. Que en consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:



OSCAR ZAPATA ALCÁZAR
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL